

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 31

Popayán, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	ERNESTO CAMARGO
Demandado:	INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS
Radicación:	1900143003-2022-00-324-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS adelantada por ERNESTO CAMARGO PARRA por intermedio de apoderado judicial, contra INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, PAULA CATALINA VERA CASTILLO Y YENNY RUBY CASTILLO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en los artículos 47,82.,84 ,206, 590, 368 y 379 del C.G.P, Ley 2213 de junio de 2022, como lo es la necesidad de:

1.- En el memorial poder aportado no se indica expresamente que la dirección electrónica indicada por la apoderada coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados – Art 5

2.-Como no se ha solicitado medidas cautelares, debe acreditarse que, al momento de presentar la demanda, se envió por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada – Art. 6 y acreditar tal circunstancia al despacho con la constancia del recibido

3.-. En los registros civiles de nacimiento aportados para demostrar el parentesco de los señores DAVID FELIPE VERA CASTILLO y PAULA CATALINA VERA, se indica como el padre de estos **LUIS ORIEL VERA VILLAMIZAR** e igual situación se presenta con el registro civil de matrimonio expedidos estos por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán, por lo que debe hacerse claridad al respecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

4.- En la solicitud de Conciliación No 017182 de fecha 18 de marzo de 2022 extrajudicial realizada en la Secretaria de Gobierno Municipal Casa de la Justicia - Alcaldía de Popayán para cumplir la exigencia prevista en el artículo 90 del C.G.P en su art. 7, no se puede determinar si el señor GERARDO FABIO CUELLAR TORO fue citado como persona natural o como representante legal de INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS , por ello deberá aportarse la solicitud para la práctica de la diligencia de conciliación, a fin de poder tener por cumplido este requisito – numeral 7 , artículo 90 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS adelantada por ERNESTO CAMARGO PARRA por intermedio de apoderado judicial, contra INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, PAULA CATALINA VERA CASTILLO Y YENNY RUBY por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.
- 3.- **TENER** a la DRA. MARGARITA MARIA CAMPO ANAYA como apoderada judicial del demandante, portadora de la T.P. No. 124.436 del C.S.J., en virtud del poder a ella conferido. Reconocer personería para actuar.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**

